

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Gloria J. Tizol Vega

PETICIONARIA

v.

Josué Colón Tizol

RECURRIDO

KLCE2014-01686

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J AL2010-0033
(404)

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

-I-

Las partes de epígrafe, Gloria Tizol Vega y Josué Colón Tizol residen en Ponce. Las partes sostuvieron una relación en la que procrearon varios hijos, los cuales son menores de edad.¹ Las partes se separaron. La mayoría de los menores residen con la Sra. Tizol Vega². Mediante sentencia emitida el 17 de marzo de 2010 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, se le fijó al recurrido una pensión de \$763.00 mensuales, pagadera a

¹ No surge si las partes estuvieron casadas.

² Los hijos de las partes son B. Colón Tizol, L. Colón Tizol, Jo. Colón Tizol y Ju. Colón Tizol. El récord sugiere que Jo. reside con el recurrido y que los otros tres menores residen con su mamá.

través de la Administración Para el Sustento de Menores ("ASUME").

La Sra. Tizol Vega solicitó asistencia económica bajo el Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia, 8 L.P.R.A. sec. 507, la que le fue concedida. Como condición para el recibo de dicha asistencia, la Sra. Tizol Vega otorgó una cesión de su derecho a alimentos a favor de ASUME, conforme lo requerido por Ley, 8 L.P.R.A. sec. 508.

Conforme a su Ley Orgánica, ASUME cuenta con facultad para promover las acciones legales que correspondan para recuperar las pensiones alimentarias de las personas cuyo derecho le ha sido cedido, 8 L.P.R.A. sec. 506(1)(f), así como para prestar los servicios de sustento de menores autorizados por la Ley, incluyendo las gestiones para fijar, modificar, revisar o hacer cumplir la obligación de prestar alimentos de cualquier persona obligada por ley a ello, 8 L.P.R.A. sec. 506(1)(a) y (g). En estos casos, ASUME cuenta con jurisdicción concurrente a la del Tribunal para actuar, 8 L.P.R.A. sec. 510(a); cf., Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 2014 T.S.P.R. 123; Ríos v. Narváez, 163 D.P.R. 611, 620-621 (2004).

La Ley Orgánica de ASUME aclara que toda orden o resolución para fijar, revisar o modificar una pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo goza del mismo carácter vinculante que un dictamen judicial. 8 L.P.R.A. sec. 510(e).

En el presente caso, la parte recurrida hizo pagos de su pensión a través de ASUME. Para finales de 2012, el recurrido compareció a ASUME y solicitó que se modificara su pensión. Alegó que estaba desempleado.

Luego de otros trámites, el 8 de abril de 2013, ASUME emitió una resolución reduciendo la cuantía de la pensión a \$229.00 mensuales. La resolución de ASUME advertía a las partes que los menores estaban recibiendo beneficios del Gobierno bajo la Ley.

En su resolución, ASUME determinó que el recurrido adeudaba \$15,862.00 hasta el 8 de abril de 2013. Se dispuso que el recurrido continuaría pagando su pensión a través de ASUME.

El recurrido alega que él hizo pagos posteriores de pensión directamente a favor de la Sra. Tizol Vega. La Sra. Tizol Vega estaba impedida de recibir estos pagos porque ella había cedido su derecho a pensión a favor de ASUME. El 30 de julio de 2013, la Sra. Tizol Vega compareció ante ASUME y solicitó que se acreditaran al recurrido pagos ascendentes a \$11,878.65, supuestamente realizados por él fuera del procedimiento de la agencia. La alegación de que el recurrido pagó estas sumas, naturalmente, resulta inconsistente con el cuadro que las partes presentaron ante ASUME y que sirvió de base para que la agencia ordenara la reducción de la pensión del recurrido. Las partes no sometieron ninguna evidencia para acreditar que los pagos alegados se hubieran realizado.

Mediante resolución emitida el 31 de julio de 2013, ASUME se negó a acreditar los pagos supuestamente realizados por el recurrido. La resolución de la agencia fue notificada a la dirección de las partes. La resolución advertía a las partes su derecho a solicitar revisión judicial.

El recurrido no solicitó revisión de la determinación de ASUME. En su lugar, aparentemente presentó una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que ASUME le acreditara \$14,923.10 a su cuenta.

El 11 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia de Ponce le ordenó a ASUME a acreditar a la cuenta del recurrido la suma indicada para que la cuenta del alimentante "refleje un balance de cero."

La orden del Tribunal de Primera Instancia fue notificada el 3 de octubre de 2014. Oportunamente, el 16 de octubre de 2014, ASUME compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó que se dejara sin efecto la orden dictada. ASUME señaló que la deuda por pensiones le había sido cedida conforme a los términos de la Ley, 8 L.P.R.A. sec. 508, por lo que el pago realizado directamente a la Sra. Tizol había sido ilegal.

El 21 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración de ASUME. Insatisfecha, la Agencia acudió ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 22 de enero de 2015 concedimos término al recurrido para que compareciera a

mostrar causa por la cual no debíamos emitir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida. El término concedido ha expirado.

Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, ASUME plantea que el Tribunal erró al ordenarle que acreditara a favor del recurrido los pagos supuestamente realizados por éste a la Sra. Vega Tizol fuera del Tribunal.

Lo cierto es que el récord refleja que la Sra. Vega Tizol no podía recibir pagos directos de pensión del recurrido porque ella cedió su derecho a favor de ASUME al solicitar y recibir ayuda por conducto del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia. Esta cesión, según hemos visto, es un requisito legal para recibir asistencia del gobierno, 8 L.P.R.A. sec. 508.

En el presente caso, el recurrido conocía que la Sra. Tizol Vega recibía beneficios por parte del gobierno, por lo que le es imputable el conocimiento de la cesión mencionada, la que opera como cuestión de ley. En estas circunstancias, no podía extinguir su obligación pagando directamente su pensión a la recurrida, sino que venía obligado a pagarle a ASUME, tal y como le había ordenado el Tribunal.

La norma en este sentido, es que una vez el deudor ha sido notificado de la cesión, sólo puede extinguir su deuda pagando al cesionario. IBEC v. Banco Comercial, 117

D.P.R. 371 (1986); Cámara Insular v. Anadón, 83 D.P.R. 374, 385 (1961) (“basta que el deudor tenga conocimiento de la cesión para que quede obligado con el cesionario”); véanse, además, 31 L.P.R.A. secs. 3941 y 3942.

El Tribunal también erró al ordenar a ASUME que acreditara al recurrido las sumas solicitadas. En el presente caso, este asunto fue planteado ante la agencia, la que emitió un dictamen denegando la acreditación de los pagos. Este dictamen opera como impedimento colateral, ya que se trata de reclamaciones entre las mismas partes. Cf. Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999); A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 761 (1981); véase, además, 8 L.P.R.A. sec. 510(e).

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones